BOP AVILA 19/12/1995

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito provincial, para el sector de Industrias Vinícolas, Alcoholeras, Licoreras y Sidreras, así como Embotelladores, Criadores, Exportadores y Almacenistas de vinos de Avila (Código del Convenio 0500255), que fue suscrito con fecha 23 de noviembre de 1995, de una parte, por la representación de la Asociación de Empresarios de las Industrias Vinícolas, y Licoreras de la Confae de la Provincia de Avila y de otra, por la Central Sindical U.G.T., todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90º, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

El Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Avila, acuerda:

Primero.- Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de esta Delegación Territorial, con notificación a la Comunidad Negociadora.

Segundo.- Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE VINICOLAS, ALCOHOLERAS, LICORERAS Y SIDRERAS, ASI COMO DE EMBOTELLADORES, CRIADORES, EXPORTADORES Y ALMACENISTAS DE VINOS DE AVILA.

Artículo 1º.Ambito territorial.El presente Convenio es de aplicación obligatoria en la provincia de Avila y su capital.

Art. 2º.Ambito funcional.El presente Convenio obliga a todas las empresas y su personal dedicadas a las actividades comprendidas en los artículos 1 y 2 de la Ordenanza Laboral para las Industrias Vinícolas, Alcoholeras, Licoreras y Sidreras.

Art. 3º.Vigencia y duración.Con independencia de su publicación en el B.O.P., este Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1995. Su duración será de dos años, terminando por tanto el 31 de diciembre de 1996.

La denuncia de este Convenio se entenderá producida de forma automática dentro del mes inmediatamente anterior al término de su vigencia, sin necesidad de comunicación entre las partes. Estas acuerdan mantener las primeras reuniones de negociación dentro de los quince primeros días del mes de enero de 1997.

Art. 4º.Jornada laboral.La jornada laboral para los años 1995 y 1996, será de 40 horas semanales trabajadas de lunes a viernes, equivalentes a 1.820 horas anuales. El horario de trabajo así como el calendario laboral será pactado entre Empresas y trabajadores.

Aquellas empresas que por necesidades del servicio tuviesen que trabajar en sábado, lo comunicarán a los trabajadores necesarios para la realización de dicho servicio, no pudiéndose negar ningún trabajador a la realización del servicio, salvo causa de fuerza mayor, otorgándose en cada caso el correspondiente descanso compensatorio.

Art. 5º.Respecto a las condiciones más beneficiosas.Todas las condiciones económicas y de

otra índole establecidas en el presente Convenio, estimadas en su conjunto, se estipula con el carácter de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas o situaciones actualmente implantadas en las distintas empresas, que impliquen condiciones más beneficiosas con respecto a las convenidas, subsistirán para aquellos trabajadores que vinieran disfrutándolas.

Art. 6º.Vacaciones.Se establece para el personal afectado por el presente Convenio un período de vacaciones anuales retribuidas de 30 días naturales consecutivos. Dichas vacaciones no comenzarán en día de descanso.

Art. 7º.Antigüedad.Los trabajadores afectados por este Convenio percibirán en concepto de premio de antigüedad un 5% por cada bienio de permanencia en la empresa, con un máximo de cuatro bienios y posteriormente, cuatro cuatrienios del 10% hasta un máximo global del 60% y en todo caso con los topes que marque la Ley en esta materia. La base de cálculo de antigüedad será sobre el salario base de cada trabajador en este Convenio.

Art. 8º.Licencias y permisos.El trabajador, previo aviso y justificación podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos y tiempo siguiente:

- a) Por matrimonio, 15 días naturales.
- b) Tres días naturales en caso de nacimiento de hijos. Se acreditará el derecho al disfrute de esta licencia en caso de no concurrir situación de matrimonio en los padres con la inscripción del hijo nacido.
- c) Por fallecimiento de esposa/o, hijos o enfermedad grave, 4 días.
- d) Por fallecimiento o enfermedad grave de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, 2 días. Cuando por tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto el plazo será de cuatro días. A estos efectos se considerarán como desplazamientos cuando la distancia sea superior a 250 kilómetros.
- e) Por traslado de domicilio, un día.
- f) Un día por boda de padre, madre, hijos, hermanos, hermanos políticos y nietos.
- g) Por tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público (Donar sangre) y personal (Renovación del D.N.I.).
- h) Las/os trabajadoras/res, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo que podrán dividir en dos fracciones. Cuando trabajen los dos, solo uno podrá disfrutar de este derecho. La mujer o el hombre por su voluntad, podrán sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.
- i) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

Art. 9º.Enfermedad o accidente.Los trabajadores que se encuentren en situación de Incapacidad Laboral Transitoria cualquiera que sea su causa percibirán con cargo a la empresa las diferencias existentes entre las prestaciones que por tal contingencia abone la Seguridad Social, hasta completar el 100 por 100 del salario y la antigüedad.

Art. 10º.Bonificación trabajos nocturnos y penosos.A los efectos del trabajo nocturno, así como de los trabajos considerados penosos, tóxicos o peligrosos, se estará a lo especificado en la Ordenanza Laboral de Industrias Vinícolas en sus artículos 54º y 55º y los que efectúen esta clase de trabajos disfrutarán de un incremento del 25% de los salarios bases del presente Convenio.

Art. 11º.Prendas de trabajo.Las empresas facilitarán a sus trabajadores las siguientes prendas

de trabajo: Personal Obrero: 2 buzos al año y calzado de agua a quienes lo precisen. Personal femenino: 2 batas al año y calzado.

Art. 12º.Dietas.Las dietas en las modalidades que a continuación se señalarán, están esencialmente ligadas a viajes o desplazamiento por las necesidades del servicio y orden de la empresa, deban efectuar los trabajadores a poblaciones distintas a la que radique el domicilio de la Empresa.

Dieta Entera. Es la que viene determinada por el viaje o desplazamiento que impida al trabajador, no solo efectuar las dos comidas principales, sino pernoctar fuera de su domicilio, fijándose la cuantía de esta dieta de 3.371 Ptas. por día para le año 1995 y de 3.056 Ptas. para el año 1996.

Dieta por Comida. Se devengará cuando el comienzo del servicio sea anterior a las 13 horas sin posibilidad de regreso antes de las 23 horas. Su importe será de 907 Ptas. para el año 1995 y de 943 Ptas. para el año 1996.

Dieta por desayuno y pernoctar. A esta dieta le corresponderá un total de 1.426 Ptas. para el año 1995 y de 1.483 Ptas. para el año 1996. Será opcional por parte de las Empresas el implantar el sistema de gastos y justificar con los límites pertinentes, para lo que será necesario presentar las facturas que acrediten los pagos verificados.

Art. 13º.Quebranto de moneda.El trabajador que en cada vehículo tenga la responsabilidad de la mercancía en las operaciones de reparto en autoventa y cobro, percibirá en concepto de quebranto de moneda, la cantidad de 98 Ptas. por día de trabajo durante el año 1995 y 102 Ptas. para el año 1996 y si es el mes completo 2.447 Ptas. mensuales durante el año 1995 y 2.545 Ptas. mensuales durante el año 1996.

Art. 14º.Tablas salariales.Los salarios que han de percibir los trabajadores afectados por este convenio, serán los que figuran en las tablas salariales, anexos I y II de este convenio para los años 1995 y 1996.

Art. 15º.Gratificaciones extraordinarias.Los trabajadores afectados por este convenio, percibirán tres gratificaciones de 30 días de salario base más antigüedad, en los meses de marzo, julio y diciembre, siendo las mismas prorrateadas por doceavas partes de acuerdo con el tiempo efectivo de trabajo prestado en la empresa. Las pagas de julio y diciembre serán abonadas los días 15 y 21 del mes respectivo.

La paga de marzo será pagada mensualmente, prorrateada en doceavas partes.

Art. 16º.Comisión paritaria.La Comisión Paritaria de este Convenio estará integrada por tres representantes de los trabajadores y tres representantes de los empresarios quienes designarán entre sí dos secretarios. Cada parte podrá designar asesores permanentes u ocasionales.

Función de intermediación: La Comisión podrá acordar la designación de uno o más árbitros externos para la solución de un conflicto determinado. También podrá delegar sus funciones en comisiones locales dentro del convenio.

La Comisión deberá mediar, conciliar o arbitrar conociendo y dando soluciones a cuantas

cuestiones y conflictos, individuales o colectivos, le sean sometidos por las partes.

Procedimiento: Las cuestiones y conflictos serán planteados a la Comisión Paritaria a través de las organizaciones empresariales y sindicales firmantes de este convenio.

En los conflictos colectivos el intento de solución de las divergencias laborales a través de la Comisión Paritaria, tendrá carácter preferente sobre cualquier otro procedimiento, constituyendo trámite preceptivo, previo e inexcusable para el acceso a la vía jurisdiccional en los conflictos que surjan, directamente o indirectamente, con ocasión de la interpretación o aplicación del Convenio Colectivo.

La propia Comisión establecerá un reglamento de actuaciones en el cual se definirán los trámites y formas del proceso (Iniciación, información, audiencia, pruebas, Etc.).

Los plazos de resolución del expediente deberán de ser breves (diez días para asuntos ordinarios y 72 horas para los extraordinarios) de acuerdo con los criterios establecidos de clasificación de asuntos.

Funciones de vigilancia: Las empresas están obligadas a facilitar aquella información que, a solicitud de al menos el 25% de los miembros de la Comisión Paritaria, se les requiera sobre el cumplimiento de las disposiciones de este convenio en las pequeñas empresas.

Se establecen como domicilio de la Comisión Paritaria, los siguientes:

ASOCIACION DE EMPRESARIOS, Plaza Santa Ana, 7 3ª 05001 Avila.

UNION GENERAL DE TRABAJADORES, C/ Isaac Peral, 18 bajo, 05001Avila.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.El presente Convenio Colectivo ha sido pactado, de un lado por la representación de la Asociación de Empresarios de las Industrias Vinícolas y Licoreras de la CONFAE de la Provincia de Avila, y de otra por la Central Sindical U.G.T.

Segunda.En lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para Industrias Vinícolas, Alcoholeras, Licoreras y Sidreras, por Orden Ministerial de 11 de junio de 1971. El Estatuto de los trabajadores y demás normas de carácter general que las modifiquen o complementen.

ANEXO I
Tabla salarial año 1995

TECNICOS TITULADOS	S. CONV. MES	SALARIO ANUAL
Titulado superior	125.109	1.876.635

Titulado medio	98.038	1.470.570
Titulado inferior	84.541	1.268.115
TECNICOS NO TITULADOS		
Encargado de Bodega	98.038	1.470.570
Encargado de Laboratorio	84.541	1.268.115
Auxiliar de Laboratorio	70.992	1.064.880
ADMINISTRATIVOS		
Jefe Superior	125.109	1.876.635
Jefe de 1ª	111.598	1.673.970
Jefe de 2ª	101.456	1.521.840
Oficial de 1ª	87.220	1.308.300
Oficial de 2ª	74.398	1.115.970
Auxiliar	72.833	1.092.495
COMERCIALES		
Jefe superior comercio	125.109	1.876.635
Jefe de ventas	108.195	1.622.925
Inspector de ventas	84.541	1.268.115
Coordinador de ventas	81.135	1.217.025

SUBALTERNOS		
Conserje	70.992	1.064.880
Subalterno 1ª	70.992	1.064.880
Subalterno 2ª	69.397	1.040.955
Señora Limpieza	69.397	1.040.955
OBREROS PROFES. DE OFICIOS	S.CONV. DIA	SALARIO ANUAL
Capataz Bodega	3.042	1.384.110
Encargado de Sección	2.818	1.282.190
Oficial de 1ª de Oficio	2.593	1.179.815
Oficial de 2ª de Oficio	2.501	1.137.955
Oficial de 3ª de Oficio	2.433	1.107.015
Ofic. 1ª Conductor de ruta	2.593	1.179.815
Ofic. 2ª Conductor Reparto	2.593	1.179.815
Oficial de 2ª Conductor	2.501	1.137.955
Peón especializado	2.433	1.107.015
Peón	2.380	1.082.900
Trabajador menor de 18 años	1.505	684.775
OFICIOS AUXILIARES		

Oficial 1ª	2.593	1.179.815
Oficial 2ª	2.501	1.137.955
Oficial 3ª	2.433	1.107.015

ANEXO II
Tabla salarial año 1996

TECNICOS TITULADOS	S. CONV. MES	SALARIO ANUAL
Titulado superior	130.113	1.951.695
Titulado medio	101.960	1.529.400
Titulado inferior	87.923	1.318.845
TECNICOS NO TITULADOS		
Encargado de Bodega	101.960	1.529.400
Encargado de Laboratorio	87.923	1.318.845
Auxiliar de Laboratorio	73.832	1.107.480
ADMINISTRATIVOS		
Jefe Superior	130.113	1.951.695
Jefe de 1ª	116.062	1.740.930
Jefe de 2ª	105.514	1.582.710
Oficial de 1ª	90.709	1.360.635

Oficial de 2ª	77.374	1.160.610
Auxiliar	75.746	1.136.190
COMERCIALES		
Jefe superior comercio	130.113	1.951.695
Jefe de ventas	112.523	1.687.845
Inspector de ventas	87.923	1.318.845
Coordinador de ventas	84.380	1.265.700
SUBALTERNOS		
Conserje	73.832	1.107.480
Subalterno 1ª	73.832	1.107.480
Subalterno 2ª	72.173	1.082.595
Señora Limpieza	72.173	1.082.595
OBREROS PROFES. DE OFICIOS	S.CONV. DIA	SALARIO ANUAL
Capataz Bodega	3.164	1.439.620
Encargado de Sección	2.931	1.333.605
Oficial de 1ª de Oficio	2.697	1.227.135
Oficial de 2ª de Oficio	2.601	1.183.455
Oficial de 3ª de Oficio	2.530	1.151.150

Ofic. 1ª Conductor de ruta	2.697	1.227.135
Ofic. 2ª Conductor Reparto	2.697	1.227.135
Oficial de 2ª Conductor	2.601	1.183.455
Peón especializado	2.530	1.151.150
Peón	2.475	1.126.125
Trabajador menor de 18 años	1.565	712.075
OFICIOS AUXILIARES		
Oficial 1ª	2.697	1.227.135
Oficial 2ª	2.601	1.183.455
Oficial 3ª	2.530	1.151.150